



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04190-2010-PHC/TC

LIMA

YVONNE CLEOFÉ MACASSI LEÓN A
FAVOR DE TERESITA IRENE ANTAZÚ
LÓPEZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 5 días del mes de abril de 2011, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Eto Cruz, Vergara Gotelli y Urviola Hani, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Yvonne Cleofé Macassi León contra la sentencia de la Primera Sala Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 177, su fecha 12 de julio del 2010, que declaró infundada la demanda de hábeas corpus de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 26 de agosto de 2009 doña Yvonne Cleofé Maccasi León interpone demanda de hábeas corpus a favor de doña Teresita Irene Antazú López y la dirige contra la jueza del Trigésimo Séptimo Juzgado Penal de Lima, doña Carmen Cecilia Arauco Benavente, por vulneración de sus derechos a la tutela jurisdiccional efectiva, de defensa y del principio de legalidad material; solicita por ello que se declare nulo el auto apertorio de instrucción de fecha 1 de julio del 2009.

Refiere la recurrente que contra la beneficiaria y otros se inició proceso penal por el delito contra la tranquilidad pública, delitos contra la paz pública, apología respecto de los delitos de sedición y motín en agravio del Estado, a raíz de la conferencia de prensa que diera el señor Alberto Pizango con fecha 15 de mayo de 2009, en la que la favorecida no realizó ninguna declaración, por lo que los hechos que se le imputan no han sido debidamente motivados y no encajan en el tipo penal por el que se la procesa; sin embargo, se le dictó mandato de detención. Asimismo refiere que el auto apertorio se basa en las supuestas declaraciones que realizó a nivel policial, pero esto nunca se realizó. También afirma que con fecha 4 de junio del 2009 rindió declaración indagatoria ante la Cuadragésima Fiscalía Penal de Lima, con lo que se acredita que no existía riesgo procesal.

A fojas 49 obra la declaración de la emplazada en la que señala que el mandato de detención ha sido apelado, estando pendiente de pronunciamiento, por lo que no existe vulneración de algún derecho de la favorecida.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04190-2010-PHC/TC

LIMA

YVONNE CLEOFÉ MACASSI LEÓN A
FAVOR DE TERESITA IRENE ANTAZÚ
LÓPEZ

El Procurador Público Adjunto ad hoc para procesos constitucionales a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial al contestar la demanda señala que la resolución cuestionada ha sido expedida por autoridad judicial competente en ejercicio de sus funciones, de modo que se cuestiona el criterio jurisdiccional.

A fojas 100 obra la declaración de la recurrente, quien se reafirma en los extremos de la demanda indicando que la resolución cuestionada se basa en un hecho inexistente como es la declaración de la favorecida en sede policial. Asimismo refiere que han sido informados el 18 de setiembre de 2009 que la Sexta Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima revocó la orden de detención por la de comparecencia.

El Décimo Juzgado Especializado en lo Penal de Lima, con fecha 11 de enero de 2010, declaró infundada la demanda por considerar que la resolución cuestionada no adolece de motivación que vulnere el derecho al debido proceso, además de considerar que contra el mandato de detención se interpuso apelación, habiéndose decretado mandato de comparecencia por lo que ya no existe peligro contra la libertad individual de la favorecida.

La Primera Sala Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima confirmó la apelada por considerar que es en el proceso penal que se tiene que cuestionar la tipificación del delito, que el mandato de detención ya fue revocado y que en el fondo se pretende alegar inocencia.

FUNDAMENTOS

1. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad de la resolución de fecha 1 de julio de 2009, por el que abre instrucción contra doña Teresita Irene Antazú López y otros, por el delito contra la tranquilidad pública, delitos contra la paz pública, apología respecto de los delitos de sedición y motín en agravio del Estado, dictándose mandato de detención en su contra; se aduce que la resolución vulnera sus derechos a la tutela jurisdiccional efectiva, de defensa y el principio de legalidad material.
2. Respecto al mandato de detención, este Colegiado en reiterada jurisprudencia ha declarado que al tratarse de un hábeas corpus que cuestiona una resolución judicial, el artículo 4º del Código precitado condiciona su procedencia a que tal resolución judicial sea firme; es decir, que contra la cuestionada resolución se han agotado los recursos previstos por la ley procesal de la materia (STC 4107-2004-HC/TC, fundamento 5); situación que no se presenta en autos toda vez que, según se aprecia a



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04190-2010-PHC/TC

LIMA

YVONNE CLEOFÉ MACASSI LEÓN A
FAVOR DE TERESITA IRENE ANTAZÚ
LÓPEZ

fojas 48 de autos, con fecha 21 de julio de 2009 se elevó el incidente de apelación contra el mandato de detención contenido en el auto apertorio de instrucción de fecha 1 de julio de 2009; es decir, la demanda fue interpuesta cuando aún se encontraba pendiente de resolución el recurso de apelación.

3. Sin perjuicio de lo antes expresado, cabe señalar que mediante resolución de fecha 7 de setiembre de 2009 a fojas 108, la Sexta Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima revocó el mandato de detención decretando comparecencia restringida para la favorecida.
4. Respecto a la necesidad de que las resoluciones judiciales sean motivadas debe precisarse que se trata de un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y al mismo tiempo es un derecho constitucional de los justiciables. Mediante la motivación, por un lado, se garantiza que la administración de justicia se lleve a cabo de conformidad con la Constitución y las leyes (artículos 45º y 138º de la Constitución Política del Perú) y, por otro, que los justiciables puedan ejercer de manera efectiva su derecho de defensa.
5. Este Colegiado ha sostenido que no puede acudirse al hábeas corpus ni en él discutirse o ventilarse asuntos como la responsabilidad criminal, ni tampoco calificar el tipo penal en que se hubiera incurrido, pues ello es competencia exclusiva de la justicia penal. Sin embargo, no puede decirse que el hábeas corpus sea improcedente para ventilar infracciones a los derechos constitucionales procesales derivadas de una resolución expedida en proceso penal, cuando ellas se hayan dictado con desprecio u inobservancia de las garantías judiciales mínimas que deben guardarse en toda actuación judicial, pues una interpretación semejante terminaría, por un lado, por vaciar de contenido el derecho a la protección jurisdiccional de los derechos y libertades fundamentales y, por otro, por promover que la cláusula del derecho a la tutela jurisdiccional (efectiva) y el debido proceso no tengan valor normativo. (STC N.º 1230-2002-HC, Caso Tineo Cabrera, fundamento 7).
6. Desde esta perspectiva constitucional y a tenor de lo dispuesto en el artículo 77º del Código de Procedimientos Penales, que regula la estructura del auto de apertura de instrucción, este Colegiado aprecia que el auto apertorio de instrucción de fecha 1 de julio de 2009, a fojas 34 de autos, sí se adecua en rigor a lo que estipulan tanto la Constitución como la ley procesal penal citada, ya que de los hechos expuestos en el literal e) del punto III. Individualización del comportamiento delictual de los denunciados en la presente investigación penal, se aprecia la presunta vinculación de doña Teresita Irene Antazú López que permite sustentar la apertura del proceso penal



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04190-2010-PHC/TC

LIMA

YVONNE CLEOFÉ MACASSI LEÓN A
FAVOR DE TERESITA IRENE ANTAZÚ
LÓPEZ

instaurado en su contra; es decir, se advierte la descripción fáctica del evento delictuoso y la vinculación de la favorecida con la comisión de ese ilícito; en todo caso cualquier discusión respecto a las pruebas con las que se pretendan vincular a la favorecida con los hechos imputados debe ser realizada en el propio proceso penal. Por lo tanto respecto al cuestionamiento del auto apertorio es de aplicación el artículo 2º, *contrario sensu*, del Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

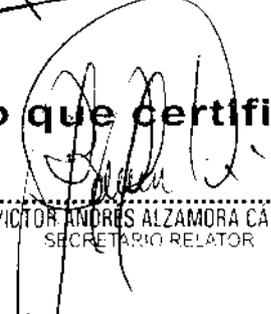
1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de hábeas corpus respecto del mandato de detención.
2. Declarar **INFUNDADA** la demanda respecto del cuestionamiento del auto apertorio de instrucción de fecha 1 de julio del 2009, al no haberse acreditado la vulneración de los derechos a la debida motivación de las resoluciones judiciales, a la tutela jurisdiccional efectiva y de defensa.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ETO CRUZ
VERGARA GOTELLI
URVIOLA HANI

Lo que certifico:


VICTOR ANDRÉS ALZAMORA CARDEMAS
SECRETARIO RELATOR